



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar,
veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 69 J02PRMM

Referencia: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 134684089002-2017-000296.

Demandante: María del Rosario Acuña de Villalba

Demandado: IPS San Francisco de Mompox Ltda.

Garay Enrique Viloria Herrera

ASUNTO

Nuevamente a consideración del Despacho, el proceso de restitución de inmueble arrendado del epígrafe de la referencia, a instancia de la parte demandante, para la emisión de un pronunciamiento en relación con la equivocación en los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de los corrientes, emanada de esta judicatura.

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la*



posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados..." (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por causa atribuible a un '*lapsus cálami*', en el aludido pronunciamiento, en el numeral primero y segundo de la parte resolutiva, se hizo referencia equivocada en relación con los nombres las partes que celebraron el contrato de arrendamiento que se dio por terminado dentro del presente proceso, pues si bien, se dejó consignado como si éste hubiese sido celebrado por ARISTIDES TORRES MIRANDA y MELQUISIDEC CÓRDOBA MARCHAN, en realidad, en dicho lugar correspondía referirse a la correcta alusión de que el contrato que se dio por terminado judicialmente fue celebrado entre ALICIA PACHECO ACUÑA E IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOX LTDA y GARAY ENRIQUE VILORIA HERRERA, que a quien debe restituirse no es al señor ARISTIDES TORRES MIRANDA, sino a la señora MARIA DEL ROSARIO ACUÑA DE VILLALBA, en su condición de mandataria especial de la señora ALICIA PACHECO DE ACUÑA, y que el bien inmueble a restituir no es el inmueble situado en la carrea 1^a No. 30-10, corregimiento GUATACA sino una parte del inmueble con matricula inmobiliaria No. 065-9653, ubicado en Mompox, Bolívar, en la carrera central o 2^a, cuadra de san juan de Dios , Acera Oriental, identificado en su puerta de entrada con la nomenclatura No. 19-96, comprendido con los siguientes linderos: Norte.- Con predio de o fue de Juan José Pacheco Arquez.- Sur.- Con apartamento de la señor Alicia Pacheco de Acuña.- Este Con Propiedad de o fue de Carlos Barraza y por el Oeste.- Con hall de circulación y acceso común y parte con apartamento de la señora Alicia Pachecho de Acuña.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por "*cambio de palabras o alteración de éstas*" en que se incurrió en la parte resolutiva del mencionado proveído de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021), en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutiva de la sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno (2021), los cuales quedarán de la siguiente manera:

1. DAR por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ALICIA PACHECO DE ACUÑA e IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOX, LTDA y GARAY ENRIQUE VILORIA HERRERA, por la causal expresada en la parte motiva de esta sentencia.
2. ORDENAR, como consecuencia de lo anterior al representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOX, LTDA y/o quien haga sus veces Y a GARY ENRIQUE VILORIA HERRERA, restituir a la señora MARIA DEL ROSARIO ACUÑA DE VILLALBA, en su condición de mandataria especial de la señora ALICIA PACHECO DE ACUÑA, una parte del inmueble con matricula inmobiliaria No. 065-9653 ubicado en municipio de Mompox,



Bolívar, en la carrera central o 2^a, cuadra de San Juan de Dios , Acera Oriental, identificado en su puerta de entrada con la nomenclatura No. 19-96, comprendido con los siguientes linderos: Norte.- Con predio de o fue de Juan José Pacheco Arquez.- Sur.- Con apartamento de la señor Alicia Pacheco de Acuña.- Este Con Propiedad de o fue de Carlos Barraza y por el Oeste.- Con hall de circulación y acceso común y parte con apartamento de la señora Alicia Pacheco de Acuña. , en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Si el demandado no hiciere la restitución del inmueble dentro del término establecido en el numeral anterior, de manera voluntaria, el Juzgado a petición de la parte interesada, ordenará llevar a cabo diligencia de entrega del bien señalado en el numeral anterior, para lo cual se librará despacho comisorio, a la Comisaría de Asuntos Policiales de Mompox, con funciones de Inspección de Policía, a quien se le comisionará con todas las facultades de ley, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento de las personas y los bienes que se encuentren en una parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 065-9653 ubicado en municipio de Mompox, Bolívar, en la carrera central o 2^a, cuadra de San Juan de Dios , Acera Oriental, identificado en su puerta de entrada con la nomenclatura No. 19-96, comprendido con los siguientes linderos: Norte.- Con predio de o fue de Juan José Pacheco Arquez.- Sur.- Con apartamento de la señor Alicia Pacheco de Acuña.- Este Con Propiedad de o fue de Carlos Barraza y por el Oeste.- Con hall de circulación y acceso común y parte con apartamento de la señora Alicia Pacheco de Acuña.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en sentencia de fecha 25 de enero de 2021, proferido por ésta Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 73 J02PRMM

REFERENCIA: Ejecutivo.

RADICADO: 2019-00391.

DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO

DEMANDADO: SANDRA BARBAS OBREGÓN

ASUNTO: Terminación por pago total- en trámite posterior

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial el día 03 de 12 de 2020, de manera electrónica, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del presente proceso. Asimismo, solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en el proceso de la referencia a favor de la parte demandante y a favor de la parte demandada a partir de la fecha de presentación de dicho memorial a este juzgado.

Como quiera que lo solicitado por la parte demandante, es legal y procedente, se accederá a ello, ordenándose dicha terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de igual manera, se ordenará el archivo del presente proceso.

Aunado a lo anterior, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia, se autorizará la entrega de los mismos a la parte demandante hasta la fecha de su solicitud de terminación del proceso y a la parte demandada los que llegaren en adelante a partir del 03 de diciembre de 2020.

En consecuencia,

R E S U E L V E

1.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo iniciado por MIGUEL ACUÑA CANEDO en contra de SANDRA BARBAS OBREGÓN, con radicación 2019-00391, por pago total de la obligación.

2.- LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente sobre el sueldo que devenga la señora SANDRA BARBAS OBREGÓN, identificada con cédula ciudadanía No. 33.217.828, dejando sin efecto el oficio No. 0081 del 23 de enero de 2020, dirigido al Tesorero/Pagador de la Secretaría de Educación de Bolívar.

3.- AUTORIZAR, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, la entrega de los mismos a la parte demandante hasta la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso y a la parte demandada, los que llegaren en adelante, a partir del 03 de diciembre de 2020.

4. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Momox, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00249-00
Asunto: Librar mandamiento de pago

AI No. 72 J02PRMM

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **MEICO S.A.**, a través de apoderado judicial, demanda al señor **ELSY CERVANTES**, y como quiera que revisado el expediente encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los títulos valores – facturas acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de MEICO S.A. y en contra de ELSY CERVANTES, por las siguientes sumas:

Factura 839377

- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 2.235.955,40) M/CTE por concepto de capital.
- CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 424.831) por el concepto de IVA contenido en el título valor factura.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de octubre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

Factura 844245

- UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1.492.556,59) M/CTE por concepto de capital.
- DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 283.585,74) por el concepto de IVA contenido en el título valor factura.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de noviembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.



Factura 847738

- UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.277.042,67) M/CTE por concepto de capital.
- DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 240.738,40) por el concepto de IVA contenido en el titulo valor factura.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de diciembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

Factura 849733

- DOS MILLONES CIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.175.857,44) M/CTE por concepto de capital.
- CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$413.412,89) por el concepto de IVA contenido en el titulo valor factura.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 3 de enero de 2.019 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 065-18809, de propiedad del demandado ELSY CERVANTES, identificada con la c.c. No. 49.652.651. Líbrese el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Distribuciones El Trébol del Sinú” de propiedad del demandado, ELSY CERVANTES, identificada con la c.c. No. 49.652.651, con matricula mercantil N° 4847 de la Cámara de Comercio de Montería. Limítese la medida en la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 20.664.678,53). Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables en cuentas corriente, de ahorro, Cdts y demás modalidades financieras que posea el señor ELSY CERVANTES, identificada con la c.c. No. 49.652.651, en las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL. Limítese la medida en la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 20.664.678,53). Líbrense los oficios correspondientes.

Por lo anterior, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de MEICO S.A. con NIT 890.101.176-0

SEPTIMO: TENGASE al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de MEICO S.A., para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 75 J02PRMM

**Rad.: Ejecutivo Hipotecario Mínima cuantía.
134684089002-2020-00058-00**
Asunto: librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Banco BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo Hipotecario a los señores OSCAR ANTONIO AREVALO ATIA y NADIRA DAVILA CARPIO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

- 1.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco BBVA COLOMBIA y en contra de OSCAR ANTONIO AREVALO ATIA y NADIRA DAVILA CARPIO, por las siguientes sumas:

Pagaré No. M026300110234006049600103341

- a.** La suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$21.426.679) por concepto de capital.
- b.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHEENTA Y DOS PESOS (\$1.529.382) por concepto de intereses corrientes desde 12 de agosto de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020.
- c.** Los intereses moratorios al 2.38% mensual desde el 13 de febrero de 2020, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

- 2.** Se ordena al demandado cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 3.** Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem. Désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y陪伴 las pruebas que pretenda hacer valer.

- 4. DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-25611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, de propiedad de los demandados OSCAR ANTONIO AREVALO ATIA y NADIRA DAVILA CARPIO con C.C. No. 19.767.226. y 33222.334. Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, para que se inscriba la medida en el folio correspondiente.



5. TENGASE a la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ, como apoderada judicial de la entidad demandante Banco BBVA Colombia, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. AUTORIZAR a LUZ MERY AREVALO ZARCO, con C.C. No. 33.217.859, para revisar el expediente, presentar memoriales, retirar demandas, oficios, comunicaciones, despachos comisorios, conocer fechas de diligencias y desglose de títulos, obtener copias, tal como ha sido solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiunos (2021)**

AI No. 70 J02PRMM

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante: Alvaro Larios
Ejecutado: Paolo Trespalacios
Radicado: 13468-40-89-002-2020-00113-00
Asunto: No acepta Transacción

Visto el informe que antecede y una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, esta Judicatura advierte memorial de acuerdo presentado por las partes, en donde manifiestan que transaron las pretensiones del presente proceso en la suma de TREINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.oo), renunciando la parte demandante a las agencias en derecho, intereses de plazo e intereses moratorio; y en donde solicitan aprobar dicho acuerdo y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en el presente proceso a favor del señor Álvaro Larios Mejía.

Es menester señalar que, la «*transacción*», como figura procesal, viene regulada en el artículo 312 del Código General del Proceso, en donde tal dispositivo normativo explica, que las partes comprometidas en el litigio, en cualquier estado del mismo, pueden ponerle fin al trámite, transigiendo sus diferencias.

De igual manera señala el artículo, que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. La solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que el documento materia de análisis, viene coadyuvado por todos los extremos del litigio, por lo que, se hace innecesario correrle traslado del mismo por 3 días a las restantes, en tanto que, unánimemente todas conciernen con lo allí plasmado.

Aunado lo anterior, se observa que los extremos en pleito, celebraron un “contrato de transacción” en el que acuerdan transar la obligación en la suma de TREINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 35.000. 000.oo), liberando al deudor de costas procesales e intereses, entendiéndose ésta como una transacción que versa sobre la totalidad del litigio, sin embargo, advierte el Juzgado que en la solicitud se indica que una vez cancelada la totalidad de la obligación se informará al Despacho, mostrando desinterés en la terminación del proceso, olvidando los solicitantes, que la terminación del proceso es una consecuencia o el efecto jurídico que genera la transacción.



De modo que, en definitiva, si bien las partes del proceso son plenamente capaces para disponer del derecho en litigio y celebrar acuerdos de cumplimiento transaccional de manera voluntaria, en el caso bajo análisis la transacción presentada por las partes carece de eficacia, toda vez que no es la intención de las partes dar por terminado el proceso, situación que se torna contradictoria frente a la transacción, ya que al aceptarse la misma, se ordenaría la terminación del proceso, impidiendo el cumplimiento de lo pactado en el escrito de transaccional, razón por la cual, no se aceptará el pluricitado acuerdo.

Por otro lado, del memorial allegado por las partes, se puede inferir que la parte demandada, señor PAOLO TRESPALACIO AREVALO conoce el contenido del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, por ello, se tendrá notificado por conducta concluyente desde el momento de la presentación de dicho acuerdo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P.

Por todo lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX (BOLÍVAR),

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción presentada dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por el señor ALVARO LARIOS MEJIA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de PAOLO TRESPALACIO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado señor PAOLO TRESPALACION AREVALO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ